



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/206/2022
SUMARIO

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/206/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD

DEMANDADA: INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 059/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción I, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/46¹ pronuncia y emite la siguiente:

¹ "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* en contra de la **infracción de tránsito**, de fecha trece **(13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**; así como su respectiva **multa** pagada mediante recibo de pago de folio **00378650**, por un monto de ******* (\$*****)**, de fecha catorce **(14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, emitidos por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN y la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA, respectivamente; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia y sobreseimiento al estimarse que no se acreditó afectación al interés jurídico del demandante; por los motivos, razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Demandante o
promovente:

dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/206/2022 SUMARIO

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Infracción de tránsito, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022); así como su respectiva multa pagada mediante recibo de pago de folio 00378650, por un monto de ***** (\$ *****), de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Autoridades Demandadas: Inspector Adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal del Ayuntamiento de Torreón. Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón y el Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia: Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala: Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete **(07) de noviembre del dos mil veintidós (2022)** compareció, *********, donde demandó la **infracción de tránsito**, de fecha **trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**; así como su respectiva **multa** pagada mediante recibo de pago de folio **00378650**, por un monto de ******* (\$*****)**, de fecha **catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, actos emitidos por el **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN** y la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA**.

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/206/2022, SUMARIO** y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

2. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **catorce (14) de noviembre del dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, la demanda y exhibiendo como pruebas documentales.

4. PRECLUSIÓN DE TERMINO PARA FORMULAR ALEGATOS. En auto de fecha **veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** se hace constar que ha transcurrido



en exceso el termino de cinco (05) días hábeles, otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos, **sin que se presentaran manifestaciones de sus intenciones.**

I. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 80, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL*

ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”², aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se

²⁴ **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13



permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En este contexto, con independencia de que este verificada alguna otra causal de improcedencia en la especie, esta Sala Tercera se avoca en principio, a las causales de sobreseimiento que sobrevienen al juicio contencioso administrativo que se resuelve y considera que en el caso se actualizan las previstas en los artículos 79 fracciones VI y X en relación con los artículos 12 y la fracción II del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza; normas cuyo tenor literal, en lo conducente, establecen:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...)

*y X. **En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”** (Énfasis añadido)*

*“Artículo 12. **Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.***

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su **interés jurídico** mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.*

*“Artículo 80. **Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...); V. Si el juicio se queda sin materia, (...).** “ (Énfasis añadido)*

Este órgano jurisdiccional estima actualizada en la especie, la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a **que los actos o resoluciones impugnadas no afectan los intereses legítimos del demandante**; esto es así, ya que tanto la **multa** de tránsito, contenida en el **recibo oficial de pago de**



folio 00378650 que constituye un acto derivado de la **Infracción de Tránsito con número de folio 33286**; ambos son actos administrativos atribuidos o dirigidos al conductor del vehículo *********, y este no impugnó la infracción de tránsito ni la multa respectiva; sino que, quien ocurre a firmar el escrito de demanda es *********.

Al respecto resultan aplicables, por analogía al caso concreto, en lo conducente, las tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo [202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación](#) es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 27/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez. Amparo directo 73/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez. **Registro digital:** 183512, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** XXIII.2o.3 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1768, **Tipo:** Aislada.

“MULTAS, ORDENES DE PAGO DE, COMO ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. Cuando solamente se impugna la orden de pago de unas

*multas y su ejecución, mas no las infracciones a tránsito municipal, que dieron origen a las mismas, es claro que se trata de actos derivados de otros que deben tenerse como consentidos, surtiéndose por ello la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Revisión principal 495/69. Marco Antonio Téllez Ulloa. 24 de octubre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza. **Registro digital:** 257239, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Séptima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 10, Sexta Parte, página 44, **Tipo:** Aislada.*

Así mismo, al no acreditarse con documento suficiente la propiedad o posesión del vehículo indicado en el acto impugnado, o que la boleta de infracción o la multa impugnadas en el juicio de mérito, se encuentren dirigidas a la parte actora ********* del juicio administrativo, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 79 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, la parte actora no acredita que se le haya levantado a su persona la infracción impugnada o que haya pagado la multa respectiva y tampoco se acreditó la propiedad del vehículo a que hace referencia tal infracción y/o la posesión del mismo, causal que señala literalmente:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, (...)”

Criterio que se sustenta, en estrecha relación con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, el cual señala que sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo.



Conviene precisar lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

El interés jurídico es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir; como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así mismo, el interés simple que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, el interés legítimo es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.

En el caso concreto, si bien el demandante alega que el vehículo constituyó garantía de la multa impuesta y que se retiró

de la circulación; sin embargo no acredita su propiedad respecto al vehículo descrito en la boleta de infracción.

Cobra aplicación por analogía, al caso concreto, **en lo conducente**, las Tesis Jurisprudenciales, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar si las personas físicas que demandaron la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa a los conductores de los vehículos propiedad de aquéllas, cuentan con interés legítimo para ello, pues uno determinó que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico del propietario y, el otro se pronunció en sentido contrario. **Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que la boleta de infracción donde se impone una multa al conductor del vehículo, no afecta el interés jurídico de su legítimo propietario, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación. **Justificación:** El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente; bajo ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo **8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en atención a que el legítimo propietario del vehículo no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa al conductor, debido a que, en ese supuesto, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación en términos de los artículos **76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal** y **204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal**; además, en el supuesto de que el infractor no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en su contra, pero no en contra del legítimo propietario del vehículo.”

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Günther Demián Hernández Núñez, Noé Herrera Perea, Carlos Hinostrosa Rojas, Mario Oscar Lugo Ramírez, Froylán Muñoz Alvarado y Juan Carlos Ramírez Gómora. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Jorge López Rincón. Criterios



contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 429/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 433/2021. Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. **Registro digital:** 2025306, **Instancia:** Plenos de Circuito, **Undécima Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** PC.XI. J/3 A (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 4112, **Tipo:** Jurisprudencia.

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, **al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.**” Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. **Registro digital:** 185376, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época,**

Materia(s): Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 142/2002,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, **Tipo:** Jurisprudencia.

En ese sentido se indica que, sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, por lo que en este sentido, dentro del sistema procesal administrativo, se concibe que para que exista un interés jurídico es necesario que los gobernados sufran en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley.

Es importante considerar que el demandante, tiene la obligación de acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico o legítimo, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto con base en presunciones, ya que ningún precepto de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, establece que la sola presentación de la demanda del juicio y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción, o bien estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Por tanto, si el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio contencioso y no otra persona, es factible afirmar que en el caso que nos ocupa, la parte actora del juicio administrativo de origen no acredita la actualización de una afectación a su interés jurídico.



Ahora tomando en consideración que el interés jurídico ha sido identificado como el derecho subjetivo que le corresponde a todo ciudadano cuando éste puede exigir de la autoridad determinada conducta por el hecho de que así lo dispone también la norma. Entonces, ese interés jurídico indefectiblemente se relaciona con la esfera jurídica del ciudadano, ya que si ésta no se ve afectada porque simplemente la conducta que pretende de la autoridad no se encuentra prevista en la ley carecerá de ese interés jurídico.

Bajo dichas determinaciones se indica que en el caso que nos ocupa, no queda acreditada una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses jurídicos del particular, toda vez que para ser titular de un derecho y poder ejercerlo, debemos considerar lo que la ley especial señala, en ese sentido, que cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Así que, para determinar el referido interés jurídico se debe demostrar fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad del vehículo o algún otro documento que se le equipare.

El demandante, con su escrito de demanda exhibe **copia simple de la tarjeta de circulación a nombre del demandante,**

documental, que es insuficiente para acreditar la posesión del vehículo ya que no se encuentra adminiculada con otras probanzas aptas y suficientes que acrediten plenamente el derecho de propiedad de que se trata y consecuentemente el interés jurídico, en el caso concreto, tal como lo dispone el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza³ y aplicando al caso concreto, por analogía, en lo conducente, las Jurisprudencias y tesis cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132. (Énfasis añadido)

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como **las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.** Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia. (Énfasis añadido).



“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269. (Énfasis añadido)

“TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis que el interés jurídico en el juicio de amparo debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. El interés jurídico está directamente vinculado con el derecho que se dice vulnerado por el acto de autoridad, por lo cual, cuando se acude al juicio de amparo reclamando el acto consistente en el embargo trabado sobre un vehículo automotriz por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que el quejoso es titular de tal derecho a fin de demostrar el interés jurídico en el juicio de amparo. Ahora bien, **la tarjeta de circulación vehicular sólo permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella, es decir, su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo; de ahí que dicha tarjeta, por sí misma, no sea un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho y, como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.**” Contradicción de tesis 153/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 61/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete. **Registro digital:** 171897,

Instancia: Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** 1a./J. 61/2007, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, **Tipo:** Jurisprudencia. (*Énfasis añadido*).

“PROPIEDAD, LA TARJETA DE CIRCULACION ES INSUFICIENTE POR SI SOLA PARA DEMOSTRAR EL DERECHO DE. Una tarjeta de circulación únicamente demuestra que el vehículo que en ella se describe puede transitar en la población que se expidió pero no acredita, por sí sola, que quien la posee sea propietario del automotor, pues aunque así aparezca de los datos que forman su contenido, de ninguna manera constituye un título de propiedad, sino que es un documento expedido para amparar la circulación de la unidad a que alude, por lo que debe administrarse con otras probanzas aptas y suficientes que acrediten plenamente el derecho de propiedad de que se trata.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 125/93. Luis Jinez Veloz. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo. Amparo en revisión 124/93. María del Rosario Pinedo Mendoza y coags. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo en revisión 143/93. Rosalío Quintero Marroquín. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia. Amparo en revisión 9/94. Isidro Gutiérrez Covarrubias. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo en revisión 174/94. Auto Express Boone, S.A. de C.V. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. **Registro digital:** 210327, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** IV.20. J/54, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, septiembre de 1994, página 60, **Tipo:** Jurisprudencia. (*Énfasis añadido*).

“VEHICULOS, LAS TARJETAS DE CIRCULACION NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS. La tarjeta de circulación de un vehículo no es título de propiedad; las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia respecto a facturas y a su valor probatorio han sido pronunciadas, en su gran mayoría, sobre cuestiones posesorias, es decir, sobre la prueba de posesión del vehículo, de ahí que esa documental resulta ineficaz en un litigio en donde se controvierte la propiedad, no la posesión. Además, es explicable que el vehículo continúe en la oficina de tránsito a nombre de la persona que no aparece en la factura, y por tratarse de una cuestión administrativa, esta circunstancia no afecta al problema sustancial.” Amparo directo 1297/54. Federico Soule. 24 de noviembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. **Registro digital:** 339748, **Instancia:** Tercera Sala, **Quinta Época, Materia(s):** Civil, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI, página 547, **Tipo:** Aislada.



En ese sentido, es dable indicar que Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que se entiende por “**licencia de conducir**” en su artículo 3 fracción XVIII y establece cuales son las obligaciones de las y los conductores de vehículos del servicio de transporte entre particulares, entre estos el **contar con licencia de conducir y ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte entre particulares**, en su artículo 102, cuyo tenor literal en lo conducente es el siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, deberá entenderse por: (...)

XVIII. *Licencia de conducir: Documento que concede la Secretaría a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;(...)*”

“ARTÍCULO 102. **Son obligaciones de los conductores del servicio de transporte entre particulares las siguientes:**

I. Contar con licencia de conducir tipo D;

II. Portar en todo momento:

a) Tarjeta de circulación del vehículo;

b) La constancia de alta emitida por la Secretaría que acredite su registro ante la Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma;

c) Copia de la póliza de seguro con cobertura amplia que proteja a los pasajeros, usuarios y/o terceros de acuerdo a la modalidad del servicio prestado;

d) El comprobante que le expida la Empresa de Redes de Transporte propietaria de la aplicación o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma y que acredite su capacitación para la prestación del servicio;

e) Tarjetón de identificación del operador del vehículo que presta el servicio de transporte entre particulares.

III. Aprobar los exámenes y controles que aplique la Empresa de Redes de Transporte;

IV. Respetar las normas de tránsito y vialidad de los municipios en los que presten el servicio;

V. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte entre particulares. (Énfasis añadido).

Entonces en el caso, al no acreditarse con documento suficiente la propiedad del vehículo indicado en el acto impugnado, la licencia de conducir, o que la boleta de infracción

o la multa impugnadas en el juicio de origen se encuentren dirigidas a la parte actora ********* del juicio administrativo, es incuestionable que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 79 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza anteriormente mencionada.

Lo anterior, se sustenta, por analogía, aplicadas al caso concreto, en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias y tesis cuyos datos, rubro y texto son del tenor literal siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.” SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. **Registro digital:** 172000, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.7o.A. J/36, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, julio de 2007, página 2331, **Tipo:** Jurisprudencia. (*Énfasis añadido*).

“INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. **Registro digital:** 224803, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** VI. 2o. J/87,*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 364, **Tipo:** Jurisprudencia.

“INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1651/90. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Amparo en revisión 471/91-IV. Alfonso González Bacerot. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Medel García. Amparo en revisión 2481/91. Cereales Industrializados, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Bertila Patrón Castillo. Amparo en revisión 3051/91. Margarita Chávez viuda de Chacón. 24 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López. Amparo en revisión 541/92. Manuel de la Torre y Castro. 16 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 856, página 564. **Registro digital:** 217651, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** I. 1o. A. J/17, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, diciembre de 1992, página 35, **Tipo:** Jurisprudencia.



INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4º. DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, **la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico**, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto." DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. **Registro digital:** 185149, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, **Materia(s):** Común, **Tesis:** I.13o.A.23 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, enero de 2003, página 1803, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*).

"INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOKA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN. Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, **el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca.**

Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 852/99. Elvira Segovia Pelcastre. 14 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Vladimiro Ambríz López. **Registro digital:** 192245, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XXII.2o.5 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 998, **Tipo:** Aislada.

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. *Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.”*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia. **Registro digital:** 198284, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** III.1o.A.25 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997, página 401, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*).

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.”*

Amparo en revisión 2695/84. Catálogo de Sorpresas, S.A. de C.V. Cinco votos. 26 de febrero de 1990. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Manuel Baraibar Constantino. Amparo en revisión 1756/96. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/206/2022

SUMARIO

Hernández. Amparo en revisión 1976/99. Inmuebles Stor, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo en revisión 676/2000. Cerámica Nacesa, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo en revisión 640/2000. Benavides de Reynosa, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Tesis de jurisprudencia 1/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. **Registro digital:** 187777, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 1a./J. 1/2002, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, febrero de 2002, página 15, **Tipo: Jurisprudencia. (Énfasis añadido).**

Entonces en el caso, al no acreditarse con documento suficiente la propiedad del vehículo indicado en el acto impugnado, o que la boleta de infracción o multa impugnadas en el juicio se encuentren dirigidas a la parte actora del juicio administrativo, es incuestionable que se actualice la causal de improcedencia de falta de afectación a su interés legítimo y jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se decreta el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio contencioso, al configurarse la causal de improcedencia de conformidad con los artículos en los artículos 79 fracciones VI y X en relación con el artículo 12, y la fracción II del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y

fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta
sentencia. -----

En su oportunidad, devuélvase a las partes los
documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en
autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la
TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,
firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO,
quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO
059/2024 DEL EXPEDIENTE FA/206/2022 SUMARIO RADICADO
ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala
en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34
fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de
Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada
como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en
las disposiciones aplicables. Conste.